

Constancia secretarial. A despacho del señor juez la demanda que antecede, para su conocimiento. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2.021). La secretaria, Pili Natalia Salazar Salazar.



Auto Interlocutorio No. 517
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: JUAN AUDIL BEDOYA CHICA
Radicación: 760014003008202100125

Al revisar la presente demanda Ejecutivo Singular propuesta por **BANCO DE OCCIDENTE**, contra **JUAN AUDIL BEDOYA CHICA**, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su inadmisión, por cuanto:

1. Hay falta de precisión y claridad entre los hechos y pretensiones de la demanda, debido a que, en el hecho número 4.3 la ejecutante hace referencia a que, hace uso de la cláusula aceleratoria a partir del día 13 de febrero de 2021, diciendo que *"la fecha de uso de la cláusula aceleratoria es la misma de diligenciamiento del pagaré"*, lo que quiere decir que hace uso de la cláusula desde el incumplimiento del deudor, por lo cual, se pueden solicitar únicamente los intereses moratorios en relación a la totalidad de la obligación. Afectando con ello lo señalado en el numeral 4º y 5º del artículo 82 del Código General del Proceso.

1.1. Dada la anterior situación, el demandante debe dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 431 del C.G.P., siendo necesario señalar si la cláusula aceleratoria se hace efectiva desde la mora del deudor o desde la presentación de la demanda, y en el evento en que indique que hace uso de la cláusula aceleratoria desde la presentación de la demanda, debe tener en cuenta que no es viable solicitar el reconocimiento de intereses moratorios respecto de las cuotas insolutas de capital de los meses anteriores a la aceleración, siendo lo correcto únicamente el reconocimiento de intereses corrientes por dichos conceptos, por lo que deberá replantear lo pedido.

2. Dicho lo anterior, se debe clarificar porque la sumatoria de las pretensiones no concuerda con el capital por el cual se obligó el señor Bedoya, siendo este el total de \$39.199.702 y no 37.199.702. Afectando con ello lo señalado en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.

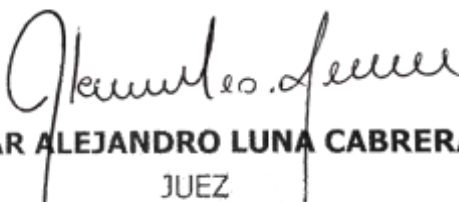
En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, teniendo en cuenta que al momento de subsanar los errores, la parte demandante, DEBERÁ integrar en un solo escrito la respectiva demanda con las correcciones.

2. Se reconoce personería a la sociedad PUERTA SINISTERRA ABOGADOS, identificada con Nit 900.271.514, para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **044**

Fecha: **ABR.08.2021**

S.B.

Firmado Por:

OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c00122f99afcafee9b130501bc5240f2da1522d7e02a0b48cedb1d8a40935593

Documento generado en 07/04/2021 03:22:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>